



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 110014003086 **2023-00609** 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LISANDRO CASTAÑEDA SASTOQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No B000215454

1. \$519.299,00 por concepto de capital de las cuotas causadas vencidas y no pagadas desde octubre de 2022 a abril de 2023 representado en el título valor (Pagaré No B000215454), adosado como báculo de la ejecución.
2. \$103.281,00 por concepto de intereses de plazo de las cuotas causadas vencidas y no pagadas desde octubre de 2022 a abril de 2023 representado en el título valor (Pagaré No B000215454), adosado como báculo de la ejecución
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde la fecha de exigibilidad del deber deprecado, esto es, el día 5 de cada mes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
4. \$ 1.644.557,00 por concepto de capital acelerado representado en el título valor (Pagaré No B000215454), adosado como báculo de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4º, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No 5259831685472867

6. \$1.610.901,00 por concepto de capital acelerado representado en el título valor (Pagaré No 5259831685472867), adosado como báculo de la ejecución.
7. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6º, causados desde la fecha de exigibilidad del deber deprecado, esto es, 1º de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe

indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **SANDRA MILENA BELLO ARIAS**, quien actúa como endosatario en procuración del extremo actor.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>027</u> de hoy <u>20 DE ABRIL DE 2023</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO</p>

